

Boletín

DE LA PROVINCIA



Oficial

DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y dentro de cuatro días después para los demás pueblos de la misma (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se publicarán en los mismos.

Letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 3 de abril de 1839).

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

En sucesos de guerra y calamidad pública.

PARTE OFICIAL.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparsas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, e introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.—Circular.

Habiendo hecho presente al Gobierno el Capitan general de Navarra los inconvenientes que resultan de la frecuencia con que se fogan á Francia los mozos sujetos por razón de su edad á las quintas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva; S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, y sin perjuicio de adoptar otras disposiciones, se ha dignado mandar que se recuerde á los Gobernadores de las provincias de la Península el puntual cumplimiento de la circular de 22 de Noviembre de 1836, por la que se ordenó que no expidiesen pasaporte para el extranjero á los mozos de 17 á 26 años obligados á entrar en quinta, á no ser que se hallen libres de toda responsabilidad ó que acredite haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exigen el art. 127 de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instrucción de 25 de Junio de 1836; y que se encargue al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias fronterizas que tomen las medidas más eficaces para contener y reprimir la salida del territorio de los mozos que se hallen comprendidos en la edad expresada y que no se presenten provistos del competente pasaporte; exigiendo la más estrecha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos por su tibiaza ó falta de celo en este punto, y aplicando con rigor en su caso la disposición consignada en el artículo 117 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Art. 1.º Real Decreto lo que en

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparsas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al Ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, e introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De los funcionarios que componen el Ministerio fiscal en el fuero comun.

Art. 1.º Componen el Ministerio fiscal en el fuero comun:

Primer. Mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia.

Segundo. El Teniente fiscal del mismo Tribunal Supremo.

Tercero. Mis fiscales en las Reales Audiencias.

Cuarto. Los Abogados fiscales cerca del Tribunal Supremo de Justicia.

Quinto. Los Tenientes fiscales en las Reales Audiencias.

Sexto. Los Abogados fiscales cerca de los mismos Tribunales.

Séptimo. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Octavo. Los Promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos Juzgados.

Art. 2.º Mi Fiscal en el Tribunal Supremo, como delegado general e inmediato del Gobierno, es el Jefe común de todos los funcionarios del Ministerio fiscal. Los Fiscales de las Audiencias son los Jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los Fiscales de las Audiencias dependerán únicamente de mi Fiscal en el Tribunal Supremo, y este á su vez con todo el Ministerio fiscal, del Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 3.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo tendrá el mismo sueldo, consideración y categoría que el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y sustituirá al Fiscal del Tribunal Supremo en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes.

Art. 4.º Habrá en cada Audiencia un solo Teniente Fiscal, que sustituirá al Fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los Abogados fiscales que reclame el buen servicio.

Art. 5.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cuyo empleo

se creó por Real orden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creación de su plaza, y la categoría de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 6.º Los Tenientes y Abogados Fiscales serán nombrados por Mi a propuesta en terna de los Fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para Teniente fiscal del Tribunal Supremo Me propondrán Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid.

Para Abogados fiscales del Tribunal Supremo de Justicia, Tenientes fiscales de Tribunales superiores.

Para Tenientes fiscales de Audiencia, Abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, Promotores de término.

Tambien podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, Presidentes de Sala, Magistrados y Jueces de primera instancia, y para Abogados fiscales á Letrados de Colegios de reputación conocida y que lleven más de ocho años de ejercicio de su profesión en Tribunales superiores.

Art. 7.º El Secretario de la Fiscalía del Tribunal Supremo será letrado y nombrado por Mi a propuesta del Fiscal.

Art. 8.º Los Promotores sustitutos

serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos,

dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al Pro-

curtido local en su cargo, el sueldo de

Art. 9.º El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, los de las Audiencias y los Abogados fiscales despacharán, bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y deseú peñarán los demás cargos para que el Fiscal los autorice.

Art. 10. Al Tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los Fiscales y sus Tenientes.

Art. 11. Cuando el Ministerio fiscal concorra con los funcionarios del orden judicial á algún acto público, ocuparán el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias el lugar correspondiente á los Presidentes de Sala, según su antigüedad; el Teniente fiscal del Tribunal Supremo y los Tenientes fiscales de las Audiencias, el impedido al último Magistrado del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Abogados fiscales se colocarán después de los Tenientes, y á seguida los Promotores. Cuando mis Fiscales concurren al Tribunal pleno ó á la Sala de Gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los Tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los Fiscales. Siempre que concurren á la Sala de justicia mis Fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del Tribunal, y los Tenientes y Abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

Art. 12. El Fiscal del Tribunal Supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi Gobierno le oirá, cuando estime lo oportuno, en los expedientes para su jubilación, cesación y recompensas. Los Fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

Art. 13. El Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias comu-

nicanán á sus subordinados las órdenes e instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la Superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el orden gerárquico, salvo las quejas contra sus Jefes, que podrán, segun los casos, elevarlas directamente al Fiscal del Tribunal Supremo ó al Gobierno. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al Teniente fiscal del mismo Tribunal y á los Fiscales de las Audiencias y 45 días á los otros funcionarios. Los Fiscales de las Audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 días de licencia á sus subordinados, dando cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Cuando la concedieren á sus Tenientes ó en los casos de enfermedad de estos, vacante u otros análogos, nombrarán un sustituto entre los Abogados fiscales.

Art. 14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determina su categoría.

Art. 15. Todos los funcionarios del Ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

Art. 16. Cesan las categorías de analogía, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

CAPITULO II

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al Ministerio fiscal:

1.^o Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga interés, y defender los del Real Patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio.

2.^o Velar por la pronta y recta administración de justicia reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notaren.

3.^o Intervenir en los negocios de la competencia de las Salas de gobierno con voto deliberativo.

4.^o Ejercer la acción pública en las causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.^o Llevar los registros de los procesados y sentenciados y los de reos prófugos.

6.^o Ejercer la inspección indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.^o Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.^o Cuidar del cumplimiento y devolución de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecución y exhortos de los Tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.^o Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones cuya observancia corresponda á los Tribunales.

10. Ejercer por orden gradual, y bajo la sola dependencia del Ministerio

de Gracia y Justicia, la jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios del mismo Ministerio fiscal.

Art. 18. Los Fiscales de Audiencia, cuyo territorio comprenda más de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policía judicial, en el Promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere más de uno, en el que estimen conveniente. Estos Promotores delegados se entenderán con las Autoridades de la misma provincia, los auxiliares del ramo y con los otros Promotores, que en este punto les estarán subordinados.

Art. 19. Cuándo el Ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspección de alguna Audiencia, la girará el Fiscal del Tribunal Supremo ó su Teniente, atemperándose á las facultades que le confiera la Real cédula que se expida y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los Juzgados inferiores, la girará el Fiscal de la respectiva Audiencia ó su Teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real orden e instrucciones que se le dieran.

Art. 20. La plena jurisdicción disciplinaria respecto del Ministerio fiscal, reside en el Ministerio de Gracia y Justicia. El Fiscal del Tribunal Supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestación.

Segunda. Reprensión.

Tercera. Represión con nota en el expediente.

Cuarta. Suspensión por tres meses,

de la cual dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

La suspensión no podrá imponerla á su Teniente ni á los Fiscales de las Audiencias, sin prévia aprobación mia por el Ministerio de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados, pero la suspensión no podrá pasar de un mes, si podrán imponerla á sus Tenientes sin prévia aprobación del Fiscal del Tribunal Supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de darseme conocimiento por el Ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto; de cuya ejecución y cumplimiento queda encargado el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á nueve de Abril

de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernández de la Hoz.

**DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PUBLICA.**

Negociado 1.^o Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen de la primera Sección del Real Consejo de Instrucción Pública, encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instrucción primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 41, y desaprobado las de la señalada con el núm. 42, sin per-

juicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y de lo dispuesto en el título 5.^o de la sección primera de la ley 9 de Setiembre último.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1858.—El Director general de Instrucción Pública, Eugenio de Ochoa.—Señor Gobernador de la provincia de

Lista núm. 41.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instrucción primaria.

Silabario, por Don Tomás Aranaz y Barrera, impreso en Madrid, 1856, á 50 céntimos en rústica.

Nociones de higiene doméstica, por D. Domingo de Miguel, impresa en Barcelona, 1857, á real en rústica.

Máximas y preceptos sacados de los libros sagrados, por D. Ventura Anton Sedano, impresa en Sevilla, 1857, á 6 reales en rústica.

Aritmética para uso de las Escuelas Pías, por el Reverendo Padre Juan Cayetano Losada de la Virgen del Carmen, impresa en Madrid, 1857, á 3 reales en rústica.

Ensayos preliminares de Aritmética, por D. Robustiano Pérez de Santiago, impreso en Orense, 1857, á 50 céntimos en rústica.

Elementos de Aritmética decimal, con sus aplicaciones al sistema métrico, por D. Mariano Castañeda, impresa en Córdoba, á 4 rs. en rústica.

Tratado de Aritmética, por D. Rafael Tapia Bindi, impresa en Sevilla, 1857, á 4 rs. en rústica.

Definiciones de Aritmética métrico-decimal, por D. Leonardo Manuel Lorente y Gérdeno, impresa en Toledo, 1854, á 72 céntimos en rústica.

Continúa la lista de las minas caducadas por falta de depósito.

Nombre de las minas. Nombre de los interesados.

Pueblos.

Investigación.

Villares. Id. Investigac.

Zarzuela de Jaén. Id. Investigac.

Cantos blancos. Salvador de las Heras. Id. Investigac.

El Majanete. José Joaquín de Yunnarieta. Id. Investigac.

Las Solanas. Fernando Alvarez Benavides. Id. Investigac.

La Aceras. Antonino Perez. Id. Investigac.

Vallejo Llerena. Idem. Id. Investigac.

Umbria del Espinal. Raimundo Olier. Id. Investigac.

El Redonillo. Leon Perez. Id. Investigac.

La Amistad. Gabriel Criado. Id. Investigac.

Lepanto. Jerónimo Serrano. Id. Investigac.

Nerón. Ferraaldo Gutierrez. Id. Investigac.

Segunda Esperanza. Idem. Id. Investigac.

El Tercero San Segundo. Narciso Magro. Id. Investigac.

El Valle de Doña Ramona. Antonio Vicente. Id. Investigac.

La Candeirana. Manuel Perucha. Id. Investigac.

Princesa de Asturias. Juan Illa. Id. Investigac.

Angel de la Guarda. Pablo Pastor. Id. Investigac.

Desconfiada. Pedro Martin. Id. Investigac.

Breve exposición del sistema métrico-decimal, por D. Miguel Rosanes, impresa en Valencia, 1855, á real y 18 céntimos en rústica.

Nociones de Aritmética con la explicación del sistema métrico y del de monedas, por D. Melchor Pérez García, impresa en Granada, 1856, á 2 reales en rústica.

Elementos de Aritmética, por D. Carlos Arce Fernández, impresa en Valladolid, 1856, á 3 rs. en rústica.

Nueva definición de Aritmética, por D. José Antonio Jiménez, impresa en Granada, 1855, á 72 céntimos en rústica.

Sistema métrico-decimal de pesas, medidas y monedas, por D. Javier Cabanas, impresa en Granada, 1856, á 4 reales en rústica.

Elementos de Aritmética razonada, por D. Gregorio Torrecilla, impresa en Madrid, 1856, á 4 rs. en rústica.

Aritmética de niños, por el mismo, impresa en Madrid, 1856, á 2 reales en rústica.

Aritmética decimal y demostrada, en dos tomos, por D. Lorenzo Tranque, impresa en Gerona, 1856, á 8 reales en rústica.

Nociones de Aritmética con la explicación del sistema métrico-decimal, por D. José Homs, impresa en Vich, 1855, á 3 rs. en rústica.

Aritmética para los niños, por Don Acisclo F. Vallin y Bustillo, impresa en Madrid, 1857, á 4 rs. en rústica.

Continúa la lista de las minas caducadas por falta de depósito.

Nombre de las minas. Nombre de los interesados.

Pueblos.

Investigación.

Villares. Id. Investigac.

Zarzuela de Jaén. Id. Investigac.

Cantos blancos. Salvador de las Heras. Id. Investigac.

El Majanete. José Joaquín de Yunnarieta. Id. Investigac.

Las Solanas. Fernando Alvarez Benavides. Id. Investigac.

La Aceras. Antonino Perez. Id. Investigac.

Vallejo Llerena. Idem. Id. Investigac.

Umbria del Espinal. Raimundo Olier. Id. Investigac.

El Redonillo. Leon Perez. Id. Investigac.

La Amistad. Gabriel Criado. Id. Investigac.

Lepanto. Jerónimo Serrano. Id. Investigac.

Nerón. Ferraaldo Gutierrez. Id. Investigac.

Segunda Esperanza. Idem. Id. Investigac.

El Tercero San Segundo. Narciso Magro. Id. Investigac.

El Valle de Doña Ramona. Antonio Vicente. Id. Investigac.

La Candeirana. Manuel Perucha. Id. Investigac.

Princesa de Asturias. Juan Illa. Id. Investigac.

Angel de la Guarda. Pablo Pastor. Id. Investigac.

Desconfiada. Pedro Martin. Id. Investigac.

Zarzuela de Jaén. Id. Investigac.

Cantos blancos. Salvador de las Heras. Id. Investigac.

El Majanete. José Joaquín de Yunnarieta. Id. Investigac.

Las Solanas. Fernando Alvarez Benavides. Id. Investigac.

La Aceras. Antonino Perez. Id. Investigac.

Vallejo Llerena. Idem. Id. Investigac.

Umbria del Espinal. Raimundo Olier. Id. Investigac.

El Redonillo. Leon Perez. Id. Investigac.

La Amistad. Gabriel Criado. Id. Investigac.

Lepanto. Jerónimo Serrano. Id. Investigac.

Nerón. Ferraaldo Gutierrez. Id. Investigac.

Segunda Esperanza. Idem. Id. Investigac.

El Tercero San Segundo. Narciso Magro. Id. Investigac.

El Valle de Doña Ramona. Antonio Vicente. Id. Investigac.

La Candeirana. Manuel Perucha. Id. Investigac.

Princesa de Asturias. Juan Illa. Id. Investigac.

Angel de la Guarda. Pablo Pastor. Id. Investigac.

Desconfiada. Pedro Martin. Id. Investigac.

Zarzuela de Jaén. Id. Investigac.

Cantos blancos. Salvador de las Heras. Id. Investigac.

El Majanete. José Joaquín de Yunnarieta. Id. Investigac.

Las Solanas. Fernando Alvarez Benavides. Id. Investigac.

La Aceras. Antonino Perez. Id. Investigac.

Vallejo Llerena. Idem. Id. Investigac.

Umbria del Esp

290 *Journal of Health Politics*

Nombre de las minas. No

inbre de los interesados.

Pueblos

Registro ó
investigación

Segunda Asombrosa	Tomás Minguez	Hiendelaencina.	Registro.
San Isidro	Pedro Polo	Id.	Id.
La Jiralda	Narciso Magro	Id.	Id.
Santa Adelaida	Bibiano Contreras	Id.	Id.
La Benita	José Roman	Id.	Id.
El Iris de mi Esperanza	Andrés Lens y Rodriguez	Id.	Id.
Bernardina Descuidada	Andrés Castillo	Id.	Id.
Republicana	Idem.	Id.	Id.
La Rumbona	Idem.	Id.	Id.
El Vallejo Cimero	Manuel Lopez Brea	Id.	Investigac.
Llanos de Valdepilancos	Eduardo Diaz Granado	Id.	Id.
La Arábilla	Idem.	Id.	Id.
La Justa	Miguel Antonio Campani	Id.	Id.
La Pelona	Eduardo Diaz Granado	Id.	Id.
La Bella	Florentino Fernandez	Id.	Id.
La Trompa	Eduardo Diaz Granado	Id.	Id.
Plus Ultra	Miguel Antonio Campani	Id.	Id.
La Industria	Manuel Lopez Brea	Id.	Id.
La Corina	Miguel Antonio Campani	Id.	Id.
La Candorosa	Manuel Lopez Brea	Id.	Id.
Te Prendi	Idem.	Id.	Id.
La Red	Florentino Fernandez	Id.	Id.
Silvia	Idem.	Id.	Id.
La Oriental	Pedro Fernandez	Id.	Id.
Adelaida	Florentino Fernandez	Id.	Id.
Cuento del Lomo Cerezo	Cosme Marcos	Id.	Id.
Solana de Valdelanava	Antonio Diaz	Id.	Id.
La Roza	Joaquin Virluengas	Id.	Id.
Cimero de los Llanos de Valdepilancos	Andrés Lens y Rodriguez	Id.	Id.
La Verezada y Carreta de los Camineros	Angel Sanchez	Id.	Id.
El Alto Llano Cimero	Bartolome de Ayasturiz	Id.	Id.
El Cuenterillo que baja de la Fuente del Romero	Dionisio Toro	Id.	Id.
Horcajo del Barranco de la Hijuela	Cosme Marcos	Id.	Id.
Solana de la Casa	Idem.	Id.	Id.
Regachon Cimero	Idem.	Id.	Id.
Corral Blanco	Idem.	Id.	Id.
Fuente del Peral	Cristobal Olmedo	Id.	Id.
Jarralon	Rufino Rodriguez	Id.	Id.
Fuente del Peral	Lucio Labernie	Id.	Id.
El Cerro de la Hijuela	Pedro Diaz Alvaro	Id.	Id.
Juan Ramos	Quintin Valverde	Id.	Id.
Solana del Gurrundero	Pedro Diaz Alvaro	Id.	Id.
Barranco de la Hijuela	Pedro Aguirre	Id.	Id.
Vallejo Bajero	Pedro Castro	Id.	Id.
Llano de Valdepilancos	Idem.	Id.	Id.
Vaihondo	Pascual Lozano	Id.	Id.
Las Llamas de las Entremedias de las Sendas de los Gurrunderos y Vallejo Cimero			
Umbria de la Pinadilla	Idem.	Id.	Id.
Cumbre del Tiradero	Juan Perucha	Id.	Id.
Llanos del Tiradero	Salvador Perez	Id.	Id.
Valdepilancos	Pedro Diaz Alvaro	Id.	Id.
Fuente de Valdepilancos	Jaime Jirona	Id.	Id.
Huerto de Juan Ramos	Juan Treca	Id.	Id.
El Salegar	Juan Bravo del Castillo	Id.	Id.
Pradera del Tiradero	Joaquin Sanchez	Id.	Id.
Los Arenales	Julian Leon	Id.	Id.
Vaihondo	Jose Garcia Losada	Id.	Id.
Cimero del Barranco de la Hijuela	Julian Leon	Id.	Id.
Horcajo Cimero del Barranco de la Hijuela	Juan Antonio Fernandez	Id.	Id.
El Regachon	Lucio Labernie	Id.	Id.
Lo Cimero del Mogote	Martin Jatuegui	Id.	Id.
Llanos de Valdepilancos	Manuel Criado	Id.	Id.
El Jarralon	Idem.	Id.	Id.
Cañamarejos	Marcos Amayas	Id.	Id.
Umbria del Barranco de la Hijuela	Lucio Labernie	Id.	Id.
Cuento del Majano	Idem.	Id.	Id.
Llanos de Valdepilancos	Cristobal Olmedo	Id.	Id.
Los Callejones	Felipe del Amo	Id.	Id.
Los Navazales	Fabian Lopez	Id.	Id.
Llanos de Valdepilancos	Francisco Garcia Losada	Id.	Id.
Hondo del Tiradero	Jeronimo Serrano	Id.	Id.
Cerro del Barranco	Lucio Labernie	Id.	Id.
Barranco de los Horcajuelos	Idem.	Id.	Id.
Llano Camino Real debajo de los Terreruelos	Idem.	Id.	Id.
Pradera del Camino Real	Juan Antonio Fernandez	Id.	Id.
Barranco del Gurrundero	Idem.	Id.	Id.
Barranco de la Encinilla	Idem.	Id.	Id.
Pradera de Valdepilancos	Idem.	Id.	Id.
Barranco Milanos	Idem.	Id.	Id.
La Fuente del Peral	Juan Gomez	Id.	Id.
Alto Llano	Jose Garcia Losada	Id.	Id.
Regachon Bajero	Idem.	Id.	Id.
Vaihondo	José Redureda	Id.	Id.
Umbria del Barranco de la Oyuela	Idem.	Id.	Id.
Camino de la Mata	Idem.	Id.	Id.
Umbria del Vallejo Roble	Idem.	Id.	Id.
Solana de Valdelanava	Idem.	Id.	Id.
Solana del Gurrundero	Idem.	Id.	Id.
Barranco del Labradillo	Benigno Martinez	Id.	Id.
Umbria del Barranco de los Arejos	Mannel Blanco	Id.	Id.
Llanos de Valdepilancos	Idem.	Id.	Id.
Entre el Gurrundero y el Raso	Manuel Frias	Id.	Id.
Valdepilancos	Idem.	Id.	Id.
Vallejo de la Fuente	Idem.	Id.	Id.
Umbria de Valdepilancos	Idem.	Id.	Id.
Arroyo Rama	Leon Lopez	Id.	Id.
Los Castillejos	Juan Perucha	Id.	Id.

(Se continuará.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Relacion n.º 1

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda de personal, pueden acudir por si ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real Orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación, la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA

**Número de salida
de las
liquidaciones.**

Interesados

47.575	D. Francisco Arroyo.
47.576	Narciso Amo.
47.577	Santos Alonso.
47.578	Carlos Arquiano.
47.579	Alberto Arias.
47.580	Francisco Albero.
47.581	Eufasio Ayucar.
47.582	Manuel Astudillo.
47.583	José Cuervo Arango.
47.584	Domingo Barro.
47.585	Juan Atalaya.
47.586	Francisco Alonso.
47.587	Francisco Abad.
47.588	Antonio Avila.
47.589	Felipa Barbaza.
47.590	Magdalena Barriopedro.
47.591	Roman Bedoya.
47.592	Saturnino Bedoya.
47.593	Lucia Cerezó.
47.594	Juan Pedro Colmenero.
47.595	Francisco Chicharro.
47.596	Antonio Garreto.
47.597	Alonso Cubero.
47.598	Crispulo Cuevas.
47.599	José Casado.
47.600	Fernando Chiloeches.
47.601	Francisco Castro.
47.602	Carlos Cuevas.
47.603	Juan Carpintero.
47.604	Jerónimo Cruzado.
47.605	Salvador Calvo.
47.606	Pedro Crespo.
47.607	Martin Caballo.
47.608	Matias Casanova.
47.609	Manuel Camacho.
47.610	Francisco Diaz.
47.611	Pedro Estéban.
47.612	Demetrio Escendero.
47.613	Romualdo Fernandez.
47.614	Antonio Fernandez Herranz.
47.615	Indalecio Fernandez.
47.616	Mateo Fernandez.
47.617	Pedro Garola.
47.618	Raimundo Garcia.
47.619	José Garcia.
47.620	Manuel Gomez.
47.621	Francisco Garcia.
47.622	Nicomedes Garcia.
47.623	Juan Garcia.
47.624	José Garcia Tellez.
47.625	Valentin Herreros.
47.626	Angel Herreros.
47.627	Patricio Huete.
47.628	Gabino Hernandez.
47.629	Pablo Hernando Moreno.
47.630	Francisco Hernando.
47.631	Domingo Lopez.
47.632	Manuel Lucas.
47.633	Lucio Labernie.
47.634	Anacleto Lostao.
47.635	Saturnino la Riva.
47.636	Eusebio Lopez.
47.637	Juan de Lalinde.
47.638	Joaquin Lopez.
47.639	Andrés Linares.
47.640	Hermenegildo Martin.
47.641	Simon Moreno.
47.642	Julian Martinez.
47.643	Miguel Francisco Macias.
47.644	Domingo Martinez.
47.645	Lorenzo Mallabia.
47.646	Nicolás Martinez.
47.647	Mariano Martinez.
47.648	Santos Monge.
47.649	Tomás Manzano.
47.650	Aquilino Medriavilla.
47.651	José Moreno.
47.652	Juan Moreno.

Número de salida de las liquidaciones.	Interesados.
--	--------------

47.653	Francisco Megino.
47.654	José Moreno.
47.655	Ventura Marcú.
47.656	Lúcas Nuñez.
47.657	Luis Nieto Valverde.
47.658	José Naranjo.
47.659	Victoriano Navarro.
47.660	Faustino Ortega.
47.661	José Sanchez Ontoya.
47.662	Agustín Ogando.
47.663	Manuel Palacios.
47.664	José Pareja.
47.665	Vicente Peña.
47.666	Petra Ruiz Estéban.
47.667	Eugenio Rojo.
47.668	Calixto Rodriguez.
47.669	José Ramirez.
47.670	Ventura Ruiz.
47.671	Genaro Rubio Lopez.
47.672	Pablo de Roda.
47.673	Ramon Ramos.
47.674	Jaime Romen.
47.675	Juan de la Roja.
47.676	Maria Sancho.
47.677	Bruno Serrano.
47.678	Antonio Sainz.
47.679	Miguel Sanchez.
47.680	Jerónimo Sanchez.
47.681	Florencio Saceda.
47.682	Norberto Solano.
47.683	José Sacristan.
47.684	Domingo Sanz.
47.685	Juan Serrano.
47.686	Simon Sobrino.
47.687	Martin Serrano.
47.688	Vicente Sanchez.
47.689	Patricio Ventoza.
47.690	Daniel Zapata.
47.766	Eusebio Dominguez.

Madrid 15 de Marzo de 1858. —
V.º B.º — El Director general Presidente en comision, Pastor. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la

provincia de Guadalajara.

Resuelto por la Superioridad que los repartos individuales por el aumento de 50 millones hecho á la contribucion territorial se redacten en papel del sello 4., los Ayuntamientos lo tendrán así entendido; en el concepto de que la copia de aquél documento, deberá extenderse en papel de oficio, si bien el uno y la otra pueden escribirse en pliegos impresos, acompañando el correspondiente reintegro en el papel de esta clase, sin cuyo requisito no se dará cumplimiento á los indicados documentos.

Guadalajara 22 de Abril de 1858.—Andrés Falguera.

Insérese.—Bedoya.

Circular.—Consumers' Co-operative.

La Dirección general de consumos, cajas de moneda y minas, con fecha 24 del actual, participa á esta Administración la siguiente:

«El articulo 8.^o del Real decreto de 15 de Diciembre de 1836, así como el 178 de la Instruction de 24 del mismo mes y año, facultan mütamente á la Administracion y á los pueblos para anunciar el desahucio de consumos, antes de 1.^o de Julio de cada año, y de esto toman pretesto algunas Municipalidades segun se vió en el año proximo pasado para abstenerse de ofrecer cantidad alguna ó hacer un ofrecimiento de todo punto inadmisible. - La Direccion en su vista, se cree en el deber de encargar á V. S. muy particularmente, haga saber á los Ayuntamientos, por medio de anuncios que se insertarán en tres números seguidos del Boletin oficial, que todo desahucio á que no se acompañen los datos y noticias que dispone el art. 182 de la citada instruction, y en qué no se fije, segun en el mismo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse ó se determine una que no esté en armonia con la riqueza, vecindario y demás circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto, por hacer imposibles las conferencias que dispone el art. 183, la subasta del 231 y la eleccion que establece el artículo 2.^o del 249, y quedará

obligado el pueblo al pago del mismo cargo que venga rigiendo en el año actual.

Al propio tiempo, y para evitar las dudas y consultas promovidas antes de ahora sobre la inteligencia del art. 232 de la Instrucción; debe advertir la Dirección á V. S. que la facultad que en el mismo se consigna para adquirir, durante el curso de las subastas, el encabezamiento es, y se entiende únicamente respecto de los Ayuntamientos, cuyos pueblos tienen el derecho de la venta exclusiva al pormenor, segúñ el 230 á que aquél se refiere.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, advirtiéndoles, que los desahucios que no se reciban en esta Administración antes del 1.º de Julio de este año no se tendrán por válidos, lo mismo que los que se presenten sin los requisitos que expresa la Dirección general.

Guadalajara 24 de Abril de 1858.—Andrés Falguera.

Inséntese.—Bedoya.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 23 del corriente me dice lo siguiente — «Con fecha de hoy dice esta Dirección general al Sr. Gobernador civil de esa provincia lo que sigue. — Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 17 del corriente mes, la Real orden siguiente. — Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo Real, y lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar á la misma para que desde 1.º de Mayo próximo se vendan todas las existencias de cigarros comunes de antigua elaboración que resulten en las fábricas y Administraciones, al precio de veinte y cuatro reales veftón cada libra, en lugar de los treinta y seis que les señaló el Real decreto de 3 de Octubre del año próximo pasado, reintegrándose en efectos á los estanqueros que pagan al contado los que extraen de los almacenes para el consumo, la cantidad á que ascienda la diferencia de precio de los cigarros comunes que en aquel dia obren en su poder, previo recuento que se practicará con las formalidades acostumbradas en casos de esta naturaleza. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. — La que traslado á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva contribuir con su acostumbrado celo al logro de lo que la misma prescribe, sin que los intereses de la renta sufren lesión alguna, para lo cual se encarga á los Administradores de Hacienda pública y Principal de Estancadas de esta capital, que el último día del presente mes, se verifique en todas las expendidurias y almacenes un escrupuloso recuento de los cigarros comunes de antigua labor, para fijar la verdadera existencia que resulte en 1.º de Mayo próximo, y deba participar de la baja de precio que señala la Real orden inserta, librando testimonio de este acto para justificante de la primera partida que por tal concepto haya de figurar en la cuenta del expresado mes, y que á todos los estanqueros que pagan al contado los efectos que reciben para el consumo, se les reintegre con otros equivalentes la cantidad que suponga la diferencia de precio en los cigarros que no hayan vendido hasta entonces.”

— Esta Administración de mi cargo se apresura á comunicar á W. la inserta Real orden, para que por su parte cuiden tener el debido cumplimiento quanto se ordena, esperando se presenten en unión del Secretario de ese Ayuntamiento ó del Escrivano si lo hubiere, á la hora de las nueve de la noche, en el estanco de la demarcación de ese pueblo y en los almacenes de las Administraciones, á recomptar todos los cigarros existentes de la clase de comunes de virginia, estendiendo en el acto un testimonio del resultado que haya, cuyo documento cuidarán de que sea remesado en el dia siguiente 1.º de Mayo, al Administrador de Estancadas que corresponda surtirse el estanco.

Guadalajara 26 de Abril de 1858.—Andrés Falguera. — Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Inséntese.—Bedoya.

ALCANCE.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por Real orden de 17 del actual se previene que los cigarros comunes de virginia se vendan desde 1.º de Mayo próximo á 24 rs. libra, en lugar de á 36 rs. que se expenden hoy dia. Con este motivo la Administración principal de Hacienda pública de esta capital ha adoptado las medidas convenientes para su puntual cumplimiento, encargando á los Señores Alcaldes cuiden de que se extiendan testimonios de las existencias que resulten de dicha clase de cigarros, la noche del 30 del presente; no dudando yo que un servicio tan importante como este se cumplirá como corresponde y es de esperar de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 26 de Abril de 1858.—Matías Bedoya.

Providencia judicial.

D. Restituto de Frias, Juez de Paz de esta villa de Pareja, de que el infrascrito Escrivano da fe.

Por el presente y en virtud de las facultades que me están conferidas por el Juzgado de primera instancia de este partido, citó, llamo y emplazó á los que se crean con derecho á los bienes de la testamentaria que estoy formando de Miguel Moreno, difunto, y su mujer Isabel Milano, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en este mi Juzgado y contadores nombrados, apercibidos, que de no hacerlo dentro del expresado término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pareja á diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Restituto Frias. — Por su mandado, Bernabé del Río Sanchez.

Inséntese.—Bedoya.

Anuncios oficiales.

El partido de médico-cirujano de esta villa de Tortuera con sus anejos Cillas y Rueda, que distan de la matriz el mas apartado una legua, y en el intermedio se halla el otro anexo, se halla vacante; su dotación consiste en 300 fanegas de trigo de buen recibo que satisfarán los pueblos en esta forma: 87 fanegas 6 celestines entre los dos anejos, y 212 fanegas 6 celestines la matriz, con mas 100 realés para la casa del profesor, sus obligaciones serán: en los anejos, la visita de médico, y en la matriz de ambas facultades, siendo de cuenta de esta el ponerle barbero y sangrador.

Así mismo lo está también el de boticario de esta villa con su anexo Cillas, su dotación consiste en 221 fanegas distribuidas en esta forma: 36 fanegas el anexo y 185 la matriz.

Los que gusten optar á dichas vacantes, dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, dentro del cual se proveerá.

Tortuera 20 de Abril de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Manuel Moreno.—De orden del mismo.—Julian Lopez, Srio.

Inséntese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zurzuela de Jadraque.

El partido de cirujano titular de este pueblo y su anexo Robredarcas, que dista una legua, se halla vacante por defunción del que le obtenía: su dotación consiste en quince celestines de centeno cada un vecino, tanto los del anexo como los de este pueblo, que asciende de 165 á 170 fanegas, cobradas por el facultativo en las eras, y carga de leña por vecino de ambos pueblos; también tiene á su favor el ajuste particular de dos Sres Caras, libre de contribuciones excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de este pueblo, desde esta fecha al 13 de Mayo próximo.

Zarzuela de Jadraque 18 de Abril de 1858.—El Alcalde, José Martín.—Por su mandado.—Prudencio Martínez, Secretario.

Inséntese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mandayona.

La persona ó personas que quieran tomar en arrendamiento el molino harinero titulado *El Viejo*, perteneciente á los Propios de esta villa, se presentarán ante la Corporación; advirtiendo que su remate tendrá lugar el domingo 2 del mes de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en el local de costumbre, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones para inteligencia de los licitadores.

Mandayona 23 de Abril de 1858.—El Presidente, Juan Díaz.—P. M. D. M.—Lino Ramón Martínez, Secretario.

Inséntese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Matarrubia.

A los diez días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se subastan en la citada villa 63 fanegas de trigo, procedentes de los Propios de la misma, cuyo remate tendrá efecto en las Casas consistoriales, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallarán sobre la mesa.

Matarrubia 23 de Abril de 1858.—El Alcalde, Alejo Sanz.

Inséntese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

VENTA.

En la villa de Heras, distante 4 leguas de la ciudad de Guadalajara, en el camino de Francia, y su calle Real, se vende una casa-posada con su cochera

correspondiente, que por el gran terreno de que consta el edificio con sus oficinas, es susceptible de considerables mejoras, la que se dará arreglada.

Del precio y demás circunstancias para su enajenación, informará en Guadalajara Don Roque Martínez, calle de San Lázaro número 2; y en Madrid la Sra. dueña de la finca, calle de Jacometrezo, número 60, cuarto 2.

Inséntese.—Bedoya.

AVISO.

LA MUTUALIDAD,

seguros mutuos contra incendios.

Conociendo la Dirección de dicha Sociedad lo urgente que era el nombrar una persona que representase en esta provincia los intereses de la misma.

diese impulso á la cobranza de sus dividendos y ponga inmediatamente en su conocimiento cuanto sea concerniente y útil á los Señores Socios, he tenido la honra de que se me confiera dicho encargo con poderes especiales al efecto. En su consecuencia, deber mio es ponerlo en su noticia, manifestándoles que en lo sucesivo

pueden dirigir sus reclamaciones á mi nombre en esta capital calle del Museo, núm. 3, en la seguridad de que por mi parte tendré un particular esmero en complacerles.

Habiendo recibido de la Dirección los recibos para proceder al cobro del dividendo perteneciente al año próximo pasado, pongo en conocimiento de los Señores Socios, que se ha dado principio á hacerle efectivo; esperando de su bondad, que en el acto de presentarse el comisionado con dichos documentos, hagan entrega del que les corresponda, no oponiendo obstáculos que entorpeza la recaudación; en cuyo caso necesariamente tiene que hacerse mas costosa.

Existen también en mi poder un número considerable de recibos atrasados del dividendo del año anterior que, bien porque los comisionados no se hayan presentado á cobrarlos, bien por una resistencia mal fundada por parte de los Socios á abonarlos, resulta de este retraso en perjuicio considerable á los intereses de la Sociedad en general. Hecho cargo de esto mismo, espero que por parte de aquellos Señores Socios que se hallen en descubierto, procedan á satisfacer sus respectivas cuotas, con presencia de los recibos; en la inteligencia, que de no verificarlo, correspondiendo á la confianza que en mi se ha depositado, me veré en el caso de citar judicialmente á los morosos.

Guadalajara 19 de Abril de 1858.—Francisco de Bartolomé.

Inséntese.—Bedoya.

IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS